REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2014-00671-01
DEMANDANTE:	CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. Y OTROS
DECISION:	NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial del demandado el día 09 de febrero de 2021.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia[1].

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación se encuentra estimado en procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se resolvió la alzada, 26 de enero de 2021, ascendía a CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE pesos ($109.023.120).

[1] Notificada por estado electrónico el día 27 de enero de 2021.

En el caso bajo examen se evidencia que la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en tanto fue condenada a responder solidariamente por las condenas impuestas; en segunda instancia se modificó el ordinal DECIMO de la sentencia de primera instancia, ya no condenando a pagar una sanción de un día de salario por cada día de retraso, sino, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las sumas adeudadas por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, a partir del 1 de agosto de 2011 y hasta cuando se cancele lo debido.

Teniendo ello en consideración, se hace menester proceder a la cuantificación de las condenas:

- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.666.000), por concepto de cesantías.
- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($196.000), por concepto de intereses sobre las cesantías.
- OCHOSCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($820.069), por concepto de compensación en dinero de vacaciones.
- TRES MILLONES NOVESCIENTOS VEINTE MIL pesos ($3.920.000), por concepto de salarios dejados de cancelar.
- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.666.000), por concepto de prima de servicios.
- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($15.288.000), por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo
- Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las sumas adeudadas por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, a partir del 1 de agosto de 2011 y hasta cuando se cancele lo debido, se calculan en VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($20.413.573).

Así las cosas, el valor total de las condenas impuestas a la demandada suman CUARENTA Y TRES MILLONES NOVESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($43.969.642), la cual no supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se abstendrá la Sala de conceder el recurso extraordinario presentado.

De conformidad con lo anterior considera la Sala que no cuenta la demandada con interés jurídico para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso extraordinario solicitado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) por esta Corporación, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas…)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2014-00671-01
DEMANDANTE: CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. Y OTROS
DECISION: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

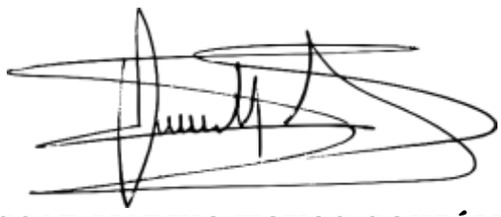

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

ÁLVARO LOPEZ VALERA
Magistrado